



FERNANDO DE ARVIZU Y GALARRAGA

La vida ciudadana en León a través de su *Fuero* de 1020

Discurso de recepción como Académico de Honor
en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación
15 de febrero de 2024

Presentación a cargo del Académico de Número
Excmo. Sr. D. José Antonio ESCUDERO LÓPEZ
Presidente de Honor de la Real Academia

Señor Presidente de nuestra Real Academia,
Señores Presidente de Honor, Vicepresidente y cargos orgánicos,
Señoras y Señores Académicos de Número y Correspondientes,
Esposa e Hijas,
Señoras y Señores:

Es a la vez obligado y gratísimo comenzar dando las gracias a la Docta Casa por acogerme en ella como Académico de Honor; y en particular a los miembros de Número Excmos. Sres. D. Rafael Navarro-Valls, Vicepresidente, D. José Antonio Escudero, Presidente de Honor de la Corporación, y D. Juan Carlos Domínguez Nafría, Archivero, como impulsores de la propuesta de mi candidatura. Así mismo, a los igualmente Excmos. Sres. D. Manuel Aragón Reyes, D. José Manuel Otero Lastres y D. Antonio Fernández de Bujan, quienes tomaron la palabra en la sesión del 13 de febrero de 2022 para dejar constancia de su apoyo. A ellos, así como a los restantes académicos presentes entonces, que me honraron con su voto unánime, mi agradecimiento de todo corazón.

Además, es especialmente grato dejar constancia de mi compromiso con esta Real Academia, que ya expresé en su día y reitero ahora. Vengo de una familia de juristas navarros, que se ha sucedido en línea recta y sin interrupción desde 1738, aunque sospecho que el inicio es bien anterior; de modo que el Derecho ha circulado por mis venas, casi pudiera decirse que desde que tengo uso de razón. Pese a haberme dedicado al estudio de nuestro Derecho histórico, ilustres maestros de la disciplina han declarado -a su debido tiempo- que mi perfil era y es más de jurista que de historiador. Siempre he tomado como halago tal opinión, que desde luego comparto.

Recordando siempre el magisterio de quien fue mi profesor desde el primer curso de la Licenciatura: D. Ismael Sánchez Bella, he de referirme con igual afecto a la figura, colosal académicamente hablando, de D. Alfonso García-Gallo, Académico de Número que fue de esta Casa, y maestro de tres generaciones de catedráticos de la disciplina, entre los que deben contarse, entre otros, al propio profesor Escudero, a D. Gustavo Villapalos, también Académico de Número recientemente fallecido, y por supuesto, a mí mismo.

Por el hecho de vivir en León, y por la vinculación de orden subjetivo que - desde fecha bien temprana- he tenido con el comúnmente llamado *Fuero de León*¹, he querido que el tema de mi intervención sea, precisamente, referido a él, concretamente las estampas de la vida ciudadana que nos ofrecen su ordenamiento foral, fechado en

¹ En mayo de 1969 se celebró en la Universidad de Navarra la IV Semana de Historia del Derecho Español. Aún cursaba yo la Licenciatura, pero merced al magisterio subyugante del Prof. Sánchez Bella, había decidido dedicar mi vida a la disciplina. Con ocasión de tal evento conocí -entre otros profesores ilustres- a García-Gallo, a quien todos sus discípulos llamamos simplemente Don Alfonso. A cargo de él estuvo la conferencia inaugural, que versó precisamente sobre el *Fuero de León*, anticipando un trabajo que sería publicado ese mismo año.

1020², vulgarmente denominado *Fuero de León*; término que no puedo aplicar en esta sede sin formular previamente las necesarias aclaraciones. La primera de las cuales es que dicho texto no es original, sino una redacción procedente del *scriptorium* del obispo Pelayo de Oviedo³, datado en el año aludido, pero compuesto aproximadamente un siglo más tarde y denominado entre nosotros *texto ovetense*. Éste incorpora, también, diez y nueve preceptos de alcance territorial⁴, además de los veintinueve circunscritos a la ciudad de León. Conocido en sus versiones latina y romanceada⁵, como ha demostrado García-Gallo, es una refundición de los que él llama los *textos primarios* del Fuero de León: la carta-puebla; el que él mismo denomina *Fuero de León*: o conjunto de preceptos que aparecen en todos los fueros de la familia; la constitución real concedida a León; las Ordenanzas municipales, principalmente referidas a abastos, que nos muestran un concejo desarrollado y maduro; y por último, varias normas sobre roturaciones y plantaciones. Todo ello aparece mezclado, *refundido*, en el *texto ovetense* sencillamente porque en varios archivos (de la catedral, del concejo o de otros lugares) se conservaban textos jurídicos diferentes, que nos hablan de los distintos aspectos de la vida de la ciudad, y que, seguramente, eran todos ellos considerados por las gentes de aquélla, sin más, como *el fuero de León*. La prueba más evidente está en que, cuando la reina doña Urraca confirma los fueros de León en 1109, lo hace en base a un texto que tiene delante, que le es presentado como el fuero de León y que, sin embargo, contiene tan sólo los preceptos menos interesantes del texto ovetense.

² Alfonso GARCÍA-GALLO, “El fuero de León. Su historia, textos y redacciones”, *AHDE* (= Anuario de Historia del Derecho Español), 39, 1969, 5-172.

³ Pelayo no es fiable en cuanto a la datación y composición de los textos que, a través de él, han llegado hasta nosotros. Refunde textos diversos y los data según su criterio. Recuerdo, precisamente, una intervención del Prof. García Gallo con ocasión del Homenaje a D. Rafael Núñez Lagos en la Real Academia Matritense del Notariado. El tema de su disertación eran las llamadas *Fórmulas Visigodas*. Pues bien, al mencionar a Pelayo de Oviedo, lo calificó de *gran falsificador*. Tal reproche ha de entenderse en el sentido puramente formal, pues refundía y databa los textos a su criterio, no en el material: de inventarse normas o de adulterar su tenor.

⁴ Además existe otro texto, denominado *bracarense* por figurar en el cartulario de la catedral de Braga, que comprende únicamente los preceptos territoriales. Fue publicado por Claudio SÁNCHEZ-ALBORNOZ, “Un texto desconocido del Fuero de León”, *Revista de Filología Española*, 9, 1922, 317-323.

⁵ Publicadas por Tomás MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de Fueros municipales y Cartas-puebla de Castilla, León...*, Madrid 1847, edición facsímil en Valladolid 1977. La versión latina figura en pp. 60 a 72, a la que sigue la romance en pp. 73 a 88. Con posterioridad aparece el trabajo de Luis VÁZQUEZ DE PARGA, “El fuero de León. Notas y avance de edición crítica”, *AHDE* 15, 1944, 464-498. Más recientemente, Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ publicó “La tradición manuscrita del Fuero de León y del Concilio de Coyanza”, en *Colección de Fuentes y Estudios de Historia leonesa*, t. 49: *El reino de León en la Alta Edad Media, II: Ordenamiento jurídico del Reino*, León 1992, 117-183. Muy recientemente, ha visto la luz una cuidada y muy lujosa edición de los diferentes textos: Vicente CARVAJAL VALLEJO (ed.), *Los Fueros de León*, León 2020, donde se reproducen en facsímil los diferentes textos, incluido el bracarense, así como su transcripción y varios estudios sobre ellos, entre ellos el mío, dedicado a su significación jurídica. También han de citarse: Santos CORONAS GONZÁLEZ (ed.), *Fueros locales del Reino de León (910-1030)*, publicado por el BOE, Madrid 2018 y Maurilio PÉREZ GONZÁLEZ, “El Fuero de León: aspectos básicos y textos más importantes”, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 219-1, 2022, pp. 7-28. Como estudio institucional de los fueros leoneses, ver José SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, “El Derecho especial de los fueros del Reino de León”, *Colección Fuentes y Estudios de Historia Leonesa* (cit.), t. 49, 198-380.

Por ello, y como he dejado escrito en otra parte⁶, resulta inapropiado identificar *texto ovetense* y *fuego de León*, cuando claramente contiene aquél preceptos de naturaleza diferente. Podrá hacerse en lenguaje coloquial y no erudito, pero ello no es admisible en esta sede, pese a haber sufrido tal proceso de sacralización, que parece hasta de mal gusto puntualizar lo que antecede. No se olvide, además, que el texto ovetense incluye los diez y nueve preceptos territoriales, las primeras leyes territoriales que aparecen en España desde los visigodos; que son llamados en el mismo texto *Decreta* y no *fuegos* o *fueros*, con lo que la incoherencia de la equiparación resulta aún más evidente.

Hecha, pues, esta necesaria aclaración, procede examinar ahora qué nos refieren de la vida en León estos preceptos locales fechados en 1020. No puede dejar de citarse el *vas electionis* que constituye la obra de Sánchez-Albornoz sobre la vida en León en la centuria anterior⁷. Pero no se ha de seguir ahora su modelo expositivo sino que, centrándonos en el precitado ordenamiento, expondremos el *quid vitae legionensis* a lo largo de los minutos que siguen. Y como nuestro refranero es un tesoro de lenguaje y de sabiduría casi inagotable, he seleccionado un refrán que ilustre lo mejor posible cada apartado.

a) gobernar es poblar

Esta máxima tan conocida cobra especial vigencia por concretarse en la serie inicial de preceptos municipales. El rey alude a la ciudad devastada por los sarracenos, y a la necesidad de su repoblación. Pero no es una repoblación que quede *ad libitum* de quienes acuden a León, sino que toda ella queda sometida a los *fuegos* que el rey Alfonso otorga. Y, en consecuencia, el *iunior* - cultivador adscrito a la tierra- así como otros que ejercen oficios importantes, como toneleros y tejedores, que vinieren a vivir en León, no pueden ser sacados de la ciudad⁸.

Los siervos fugitivos constituían un problema en cualquier territorio peninsular, tanto por las duras condiciones de su vida como por la conducta de los señores, que miraban poco al bienestar de aquéllos. Pero el rey, en vez de atender a los señores, arbitra garantías para que el siervo que huye a León pueda permanecer allí, con tal de que su condición servil permanezca ignorada. Ignorada, ¿de quién?: en primer lugar, del propio señor y su sayón o auxiliares. Luego, de las autoridades municipales, que seguramente no han de proceder de oficio contra el que se sospecha siervo, pero sí deben hacerlo si hay denuncia, lo que da lugar a un proceso ante los jueces de la ciudad.

⁶ Ver mi trabajo “El Derecho foral de León, *Feje* <revista editada por el Instituto Leonés de Cultura>, I, 2023, pp. 230-261, en especial pp. 234 y 254 ss.

⁷ Claudio SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Una ciudad cristiana hace mil años. Estampas de la vida en León en el siglo X* (20ª ed.), Madrid 2009. El alto grado de perfección de esta obra se basa tanto en el profundo conocimiento que don Claudio tenía de la documentación de la época en el extremo noroccidental de la Península, como en la elegancia del lenguaje castellano que sabía utilizar.

⁸ *Texto Ovetense*, 1 (en adelante *TO*). Se cita por la edición de MUÑOZ Y ROMERO, con paginación detallada en nota 5: “Constituimus adhuc ut Legionensis civitas, quae depopulata fuit a sarracenis in diebus patris mei Vermudi Regi, repopuletur per hos foros subscriptos, et nunquam violentur isti forii in perpetuum. Mandamus igitur ut nullus iunior, cuparius, alvendarius adveniens Legionem ad morandum, non inde abstrahatur”.

La carga de la prueba, en este caso, recae íntegramente en el señor -ya cristiano, ya musulmán- y si prospera, el siervo es devuelto a su amo⁹. No sería cosa de envidiar la condición de estos siervos que se escapan, gozan por un tiempo más o menos largo de libertad y luego vuelven a su condición anterior. El tiempo para ejercitar tal acción por parte del señor no figura en la norma, por lo que es mejor no aventurar ninguna hipótesis.

Una vez que se ha conseguido traer gente a la ciudad, es importante fijarla, mediante ventajas que hagan atractiva la vida en ella. Las exenciones fiscales son quizá las más importantes de este tipo¹⁰, pues suponen que los habitantes de León no pagan tributos o multas a las que sí deben hacer frente los de otras partes del reino. Así el *rauso* o raptó, que es la indemnización que se paga al padre de la mujer que ha sido sacada de su núcleo familiar por un hombre, para casarse o hacer vida común con ella, muchas veces con su consentimiento. Al no tener que pagar esta pena, es claro que no se produce enemistad entre el raptor, la raptada y su familia, y aquéllos quedan a salvo de cualquier venganza personal mientras permanezcan en León¹¹. La *fonsadera*, en cambio, es un tributo que sustituye a la obligación personal de acudir a la guerra, para permitir al rey contratar mercenarios o tomar otro tipo de medidas militares. Que los leoneses no tengan que pagarla no significa que no tengan obligación de defender la ciudad llegado el caso¹². Tal obligación, seguramente por haberse suscitado duda o litigio sobre la cuestión, se explicita respecto a los pobladores de los lugares en los que se aplica el Derecho de la ciudad, en igualdad de condiciones que los habitantes de ésta. Por último, la *mañería* es la reversión al señor de los bienes del vasallo muerto sin descendencia legítima, ya de todos ellos, ya de parte, o incluso del pago de una cantidad en metálico. A esta última se refiere Alfonso V cuando exime a los leoneses de ella¹³.

Pero si el texto ovetense menciona estas tres exenciones juntas, otro precepto¹⁴ se refiere a una más: el *nuncio*, en algunos sitios llamado *luctuosa*, que consiste en un tributo para poder transmitir *mortis causa* bienes inmuebles¹⁵. Tal falta de sistemática se explica porque -como se ha dicho- el texto ovetense reproduce preceptos de procedencia diversa. En todo caso, los leoneses no pagan ninguno de estos cuatro tributos. A mayor abundamiento, queda reconocida la libertad de elegir señor, pero éste -incluso el rey cuando actúa como tal- no puede exigir el pago de las cantidades antedichas, ni limitar

⁹ TO, 21: “Item praecipimus ut servus incognitus similiter inde non abstrahatur, nec alicui detur.- 22: Servus vero, qui per verídicos homines servus probatus fuerit, tam de cristianis quema de agarenis, sine alicue contemtionem detur domino suo”.

¹⁰ TO 23: “Clericus vel laicus non det ulli homini rausum, fossataria aut manneria »

¹¹ Ver el clásico trabajo de Rafael GIBERT, “El consentimiento familiar en el matrimonio según el Derecho medieval español”, *AHDE*, 18, 1947, pp. 706-761, en esp. p. 729.

¹² TO, 28 (i.f.): “... et in tempore belli et guerrae veniant ad Legionem vigilare illos muros civitatis et restaurare illis, sicut cives Legionis...” »

¹³ Me remito al excelente y ya clásico trabajo de Juan GARCIA GONZÁLEZ, “La mañería”, *AHDE*, 21-22, 1951, 224-299.

¹⁴ Es el TO 26, ver nota *infra*.

¹⁴ TO 25, cit. en nota 19. – *Confirmación de 1109* en MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de Fueros*, pp. 94-95: “Nec etiam dominum solaris non praecipiat habitante in solari suo erigere laborem suum de solare suo”. Este precepto confirmado en p. 94.

¹⁵ Ver María Estela GONZÁLEZ DE FAUVE, “El nuptio en los reinos occidentales de España”, *Cuadernos de Historia de España*, 57-58, 1973, 280-330.

el derecho del vasallo a disponer de sus bienes, como tampoco puede el señor obligar a que el cultivador venda el solar o su casa a otro, ni a que cultive o coseche la tierra que perteneciere al señor ¹⁶.

La seguridad personal y de los bienes preocupaba siempre en la Alta Edad Media, y cuando se trata de repoblar una ciudad, no es algo que pueda dejarse en el olvido. La gente llana podía acogerse a la protección de un señor, pero en León esa libertad de elección es absoluta. La reina Urraca la confirma en 1109, de modo que era algo que ya existía previamente¹⁷.

b) casa propia es un tesoro, que no es pagado con oro

Estrechamente conectada con la repoblación es lo que hoy llamaríamos política de vivienda. El poblador tiene que vivir en algún sitio, y el suelo de la ciudad pertenece en propiedad al rey, a la Iglesia o a los altos nobles. Perdida la dogmática del contrato de arrendamiento, no cabe, en consecuencia, más solución que tomar a censo un pequeño trozo de tierra donde pueda edificarse una casa modesta, de muro de piedra hasta una determinada altura, y luego un techo de ramaje o pajizo. Así mismo, debe haber una extensión, siquiera mínima, para tener corral con aves, quizá conejos, y si el dinero alcanzase, alguna oveja o cabra. Además, una pequeña huerta. Al dueño del solar debe dársele un censo anual, que doña Urraca no detalla, sino que remite a la costumbre¹⁸, siempre y cuando el ocupante del solar no tenga caballo ni asno. Y ello, ¿por qué? Pues porque la solución jurídica difiere según se sea o no caballero. Para estos últimos, el censo son diez panes de trigo, una *canadiella* de vino y un *buen lomo* al año. Para quienes sean caballeros -*milites* en el texto- la obligación es de ir dos veces al año con el señor a la junta o concejo abierto de la ciudad y aldeas del alfoz, que se celebra para resolver problemas generales. Pero el acompañamiento ha de ser de tal modo que pueda volver a su casa cada día. El *miles* tiene caballo o caballos, que debe poner a disposición del señor; si no tiene caballos pero sí asnos, la obligación es la misma, con tal de que pueda volver a su casa en el día.

Sea cual sea la condición social del censatario, se reconoce la libertad de vender la casa, mediante un procedimiento común: la tasación por dos ciudadanos cristianos y dos judíos. No se reconoce, en modo alguno, el principio de la accesión pero, sin llamarlo así, sí que se reconoce el derecho de tanteo al dueño del solar por el precio estimado por los tasadores, recibiendo el correspondiente *alboroque* del vendedor¹⁹.

¹⁶ TO 25, cit. en nota 19. – *Confirmación de 1109*: “Nec etiam dominum solaris non praecipiat habitante in solari suo erigere laborem suum de solare suo”.

¹⁷ *Confirmación de 1109*: “Item, praecipio habitantibus in Legione, et unusquisque talem habeat dominum quam elegerit, et domino solaris reddat consuetum censum”.

¹⁸ Ver nota anterior.

¹⁹ TO, 25: “Qui habuerit casam in solare alieno, et non habuerit caballum vel asinum, det semel in anno domino soli decem panes frumenti et mediam canatellam vini et unum lumbum bonum, et habeat dominum qualemcumque voluerit, et non vendat suam domum nec exigit laborem suum coactus, sed si voluerit ipse sua sponte vendere domum suam, duo cristiani et duo iudei aprecientur laborem illius, et si voluerit dominus soli dare definitum precium, det etiam et suo alboroc; et si noluerit, vendat dominus laboris laborem suum cui voluerit”.

Grande o chica, rica o pobre, la casa donde se vive es fundamental en la vida de cualquier persona; y esto, con carácter intemporal. En la casa se vive, se descansa y, sobre todo, es un lugar en el que sus moradores deben sentirse seguros. Hoy es un principio jurídico inconcuso -enunciado en las constituciones y con el pertinente desarrollo legislativo- que la morada debe gozar de una protección especial: no se puede entrar en casa ajena sin permiso del dueño más que en ciertos supuestos reconocidos por la ley. Pero en la Alta Edad Media, con su dogmática jurídica propia, que hoy puede parecerse deficiente, pero que no lo era para su época, se arbitró un mecanismo jurídico para asegurar la casa: *la paz de la casa*²⁰, que permite protegerla y castigar especialmente los delitos cometidos en o contra ella. Se trata de una paz especial, como existen otras en la misma época: del camino o del mercado, por mencionar solamente las más importantes.

Es un tópico entre quienes cultivamos la disciplina decir que la inviolabilidad en la morada se establece en los Decretos de las Cortes de León de 1188, pero lo cierto es que, a comienzos del siglo XI y en cierta forma, este principio se halla formulado en dos preceptos, uno referido a la casa, otro al huerto, normalmente anejo o muy próximo a la misma. En efecto, se prohíbe a toda autoridad -merino o sayón- así como al dueño del solar o a cualquier otro señor entrar en la casa de un habitante de la ciudad por causa de *caloña*, que es la multa que debe satisfacerse por ciertos delitos. Tampoco se puede arrancar la puerta de la misma²¹. Es cierto que la prohibición no es *erga omnes*, sino que queda circunscrita a dos categorías de personas: las que desempeñan oficio de autoridad o los señores. ¿Por qué introducir esta mención expresa y limitativa? No se explica en el texto, pero debe recordarse que la paz de la casa está reconocida por costumbre, por lo tanto, no necesita figurar por escrito. Y si aquí se introduce una mención a cierto tipo de personas, no sería exagerado conjeturar que éste fue un asunto discutido, que convenía dejar claro por escrito, ya señores y autoridades se atrevían a entrar por la fuerza en casa ajena, y eso es algo que el precepto quiere corregir para el futuro: si se prohíbe, es porque se hacía. Lo mismo cabe decir de la práctica -cruel pero efectiva- de arrancar la

26: “Si vero miles in Legione in solo alterius casam habuerit, bis in anno eat cum domino soli ad iunctam. Ita dico, ut eadem die ad domum suam possit reverti, et habeat dominum qualemcumque voluerit, et faciat de domo sua sicut supra scriptum est, et ulli domino non det nuntium ».

27 : « Qui autem equum non habuerit et asinos habuerit, bis etiam in anno det domino soli asinos suos, sic tamen ut eadem die possit reverti ad domum suam ; et dominus soli det illi et asinis suis victum, et habeat dominum qualemcumque voluerit, et faciat de domo sua sicut supra scriptum est ».

El alboroque es un pequeño agasajo que se ofrece para celebrar una compraventa. En algunos lugares, aún hoy, se llama *robra* o *robla*. Lo ofrece el vendedor, de modo que se exprese la bilateralidad del negocio concluido.

²⁰ Debe citarse el clásico trabajo del ilustre historiador del Derecho, ya fallecido, José ORLANDIS, “La paz de la casa en el Derecho español de la Alta Edad Media”, *AHDE*, 15, 1944, 107-161.

²¹ *TO* 41: “ Et mandamus ut maiorinus vel sagio, aut dominus soli vel aliquis senior, non intret in domum alicuius hominis in Legione commorantis pro ulla calunnia, nec portas auferant a domo illius”.

puerta²², que debía ser general en caso de defraudar en el peso del pan, y que ahora, así mismo, se prohíbe²³.

En cuanto a la inviolabilidad del huerto, se establece el previo permiso del dueño como condición *sine qua non* para poder entrar; y se limita al merino y al sayón que quieran tomar una prenda, aunque éstos sí pueden hacerlo, y sin permiso, cuando se trata de un siervo del rey²⁴.

Además de todo ello, la casa es un lugar donde se puede vender libremente pan, cereal y vino. Esta libertad se extiende a todos los habitantes de León, sin limitación de clase social. En el caso de vender cereal o vino, lo único que se requiere es una pesa o medida debidamente contrastada; pero esto sólo puede hacerlo quien no sea vinatero de profesión, y ello sin pagar cantidad alguna al sayón del rey²⁵. Estas libertades suponen, en cada caso, una situación distinta: si la panadera hace pan para vender en su casa, utilizando el horno que casi todas ellas tienen, en el caso del vino parece darse a entender que se trata de una actividad marginal y quizá ocasional: vender el vino que ha sobrado ese año, pues tiene que ser propio del vendedor, que no se dedica a ese negocio. Otra cuestión es quiénes puedan tener las viñas necesarias para abastecerse y para vender excedentes: seguramente serían ciudadanos de condición noble o, al menos, de situación económica desahogada. Los de condición modesta tendrían que contentarse con comprar el vino, al carecer de los medios que se precisan para su elaboración.

Como cuestión que hoy puede parecer marginal, pero que entonces ciertamente preocupaba, se establece que ninguna mujer queda obligada a elaborar el pan del rey, a no ser que sea su sierva²⁶. Aquí deben hacerse dos anotaciones: la primera, que la confección del pan es una tarea exclusivamente femenina, pues nunca se alude a ella si no es referida a la mujer. La segunda, que aunque el rey tenga en su señorío la regalía ser alimentado (los *yantares* del Fuero Viejo de Castilla), en León ninguna mujer puede ser compelida a amasar pan para el rey si no es sierva de éste.

c) no va a la feria el que no tiene qué venda

El mercado es algo muy importante en la vida de cualquier ciudad, y más aún en el León de principios del siglo XI. A la feria se va a vender, como bien refleja el refrán, pero también a adquirir productos de la más variada índole, aunque sean las viandas y los vestidos los que en mayor proporción ocupan los puestos

²² Sobre esta práctica, me remito a la ya mencionada obra de Sánchez-Albornoz (cit. en nota 8), en el capítulo : *Una casa y una corte*, en la edición citada, pp. 112 a 138, concretamente p. 120. De una manera, a la vez, elegante y dramática, describe cómo el sayón desenclava la puerta de una panadera que no tiene con qué pagar la multa debida por defraudar en el peso del pan, así como la tristeza infinita de ella y de su esposo, mientras los hijos pequeños juegan, ajenos a lo que está ocurriendo.

²³ Aunque el *TO* aparezca genéricamente fechado en 1020, es imposible saber en qué momento el rey acordó tal ventaja para los habitantes de la ciudad.

²⁴ *TO* 38: “Ad hortum alicuius hominis non vadat maiorinus vel sagio, invito domino horti, ut inde aliquid abstrahat, nisi fuerit servus regis”.

²⁵ *TO* 33: “Omnis morator civitatis vendat civariam suam in domo sua per rectan mensuram sine calumnia”- 39: “Qui vinatarius non fuerit per forum, vendat vinum suum in domo sua, sicut voluerit, per veram mensuram; et nihil habeat inde sagio regis”.

²⁶ *TO* 37: “Nulla mulier ducatur in vita ad fingendum panem regis, nisi fuerit ancilla eius”.

del mercado. Ya se ha dicho que en la propia casa puede venderse el pan, el cereal y el vino, por lo *que a fortiori*, estos productos también se llevarán al mercado. Pero los que se dedican a vender vino están sujetos a varias prestaciones interesantes. La primera, el dar al merino del rey seis denarios cada año; la segunda, que dos veces al año presten sus asnos -que utilizan para transportar la carga de vino- al merino del rey, para que los utilice en lo que sea menester, con tal de que puedan volver a casa de sus dueños en el mismo día. Tanto los dueños como sus asnos deben ser alimentados en abundancia mientras estén cumpliendo tal obligación²⁷. El precepto parece referirse a los vinateros de profesión, ya que un particular que venda su excedente no necesitaría asnos, además en plural.

También se contemplan las obligaciones tributarias de los *macellarii*, esto es, quienes se dedican a vender en el mercado ya carne, ya pescado²⁸. Carniceros y pescaderos siempre son gentes de posibles, por lo que el concejo tiene todo interés en ocuparse de ellos: en tiempo de la vendimia deben dar al sayón dos *odres buenos* -llenos de vino, claro está- y dos *arredas* de sebo²⁹. Pero los carniceros, además, tienen otra obligación: a cambio de vender la carne de cerdo, cabra o vaca según el peso, deben pedir permiso previo al concejo, y dar un banquete a éste y a los *zabazoques*³⁰ - encargados de lo que hoy llamaríamos la disciplina del mercado- con una periodicidad que no se detalla.

Las panaderas -sin distinción de si es la venta en la propia casa o en el mercado- deben pagar al sayón del rey dos *argentos* cada semana³¹.

Quien habla de mercado, habla de la paz de éste, paz especial equivalente a la de la casa, y tan necesaria que no necesita mayor explicación. El mercado es un medio de prosperidad para la ciudad en que se celebra y para sus aldeas limítrofes: se mueve el dinero al ritmo de las transacciones que allí se realizan, de modo que es importante que sea un ámbito lo más seguro posible. Y aunque *cada cual habla de la feria según le va en ella*, todo el mundo valora el poder celebrar mercado como una ventaja o privilegio sobre los lugares que no tienen licencia para hacerlo. Por tanto, no es de extrañar que en el texto ovetense se contenga un precepto que alude a perturbar la paz del mercado - aunque no emplea esta expresión- con armas, siendo multado con sesenta sueldos en

²⁷ TO 30: “Omnes vinarii ibi commorantes bis in anno dent suos asinos maiorino regis, ut possint ipsa die ad domum suam reddire; et dent illis et asinis suis victum abunde, et per unumquemque annum ipsi vinarii semel in anno dent sex denarios maiorino regis”.

²⁸ El texto romance traduce *macellarii* por carniceros, pero debe advertirse que, en el latín más culto, tal nombre se da también a los pescaderos, con tal de que unos y otros ejerzan su profesión en la feria o mercado. Refuerza esta idea el hecho de que el precepto 35, que va a citarse enseguida, habla de los carniceros con un nombre diferente: *carnizarii*.

²⁹ TO 43: “Omnes macellarii de Legione per unumquemque annum in tempore vindemiae dent sagioni singulos ugres bonos, et singulas arredas de sevo”. Ha de puntualizarse que en otros manuscritos se dice *arredes*, como hace Sánchez-Albornoz en su obra ya citada, p. 126, así como el Diccionario de la RAE. Éste puntualiza que es una medida para pesar carne, de un peso aproximado de cuatro libras.

³⁰ TO 35: “Omnes carnizarii, cum consensus concilii, carnem porcinam, ircinam, arietinam, bacunam per pensum vendant, et dent prandium concilio una cum zavazoures”.

³¹ TO 44: “Panatariae dent singulos argentos sagioni regis per unamquamque hebdomadam”. No creo que se trate de una moneda de plata, por resultar la cantidad exorbitante; más bien parece otra moneda distinta del denario, citado al hablar de los vinaderos.

moneda de la ciudad, pagaderos al sayón del rey³². En tal precepto se menciona que, desde antiguo, el mercado se celebra los miércoles. En la actualidad hay mercado, también, los sábados. Además, la carne, el pescado -que se deterioran fácilmente- y demás cosas que se llevan a vender, no pueden ser objeto de pignoración violenta por nadie, ni siquiera el sayón, bajo multa de cinco sueldos para el concejo y de cien azotes -¡nada menos!- administrados por orden del concejo, llevando al que hubiese cometido tal fuerza por el mercado y por la plaza de la ciudad atado por el cuello.

No obstante, si se condena el tomar prenda por la fuerza, no significa que no sea posible tomarla, pero ello está sometido a varios requisitos: el primero, que la prenda no puede ser efectuada desde la mañana hasta la hora de vísperas, salvo que el pignorado sea deudor del pignorante o fiador del deudor; el segundo, que la prenda debe ser tomada fuera del lugar del mercado. La infracción conlleva multa de sesenta sueldos, devolución de la prenda tomada y de otro tanto de su valor. Y si es el merino o el sayón quien tomase prendas o quitase algo a otro por la fuerza, recibe la pena de azotes ya descrita, así como la multa de cinco sueldos.

El derecho que el rey tenga, relacionado con el mercado que se celebra, debe quedar siempre a salvo de contingencias, y nadie puede discutir al sayón lo que percibiere en beneficio del rey³³, como tampoco hurtar las *maquillas* del cereal que se lleva a vender; el que lo hiciera, las paga dobladas. Las *maquillas* aluden a la porción de cereal que otro percibe: ya el rey por vender en el mercado, ya el molinero por moler el grano que le llevan³⁴.

Ha de añadirse que quien habla de mercado, habla de picaresca. Esta se manifiesta en los excesos de la autoridad, ya aludidos, pero también en los particulares que hurtan lo que pertenece al rey o defraudan en el peso del pan o en la medida del vino. En este caso, el rey percibe una multa de cinco sueldos, pero si se trata de panaderas, la primera infracción se castiga con azotes -no se precisa cuántos- y la siguiente (¿o siguientes?) con la ya aludida multa de cinco sueldos³⁵. Las pesas y medidas, cosa importante en la ciudad medieval, debían ser contrastadas, esto es:

³² TO 46: “Qui mercatum publicum, quod quarta feria de antiquis agitur, perturbaverit cum nudis gladiis, scilicet, scilicet ensibus et lanceis, LX solidos monetae urbis persolvat sagioni regis”.

³³ TO 45: “Piscatum maris et fluminis, et carnes quae adducuntur ad Legionem ad vendendum, non capiantur per vim in aliquo loco a sagione vel ab ullo homine, et qui per vim fecerit, persolvat concilio quinque solidos, et Concilium det illi centum flagella in camisa, ducens illum per plateam civitatis, per funem ad collum eius, ita de caeteris ómnibus rebus quae Legioni ad vendendum venerint”.

47: “Qui in die praedicti mercati a mane usque ad vesperam aliquem pignoraverit, nisi debitorem aut fidiatorem suum, et istos extra mercatum, pectet LX solidos sagioni Regis et duplet pignuram illi quem pignoraverit; et si sagio aut maiorinus ipsa die pignuram fecerint, aut per vim aliquid alicui abstulerint, flagelet eos Concilium, sicut supra dictum est, centum flagelis, et persolvat concilio quinque solidos, et nemo sit ausus ipsa die contradicere sagioni directe quod regi pertinet”.

³⁴ TO 32: “Quicumque civariam suam ad mercatum detulerit, et maquillas regis furatus fuerit, reddat eas in duplo”.

Nótese que este precepto no sigue un orden correlativo con los que acaban de citarse, sino que es anterior en el orden. Ello se debe, sin duda alguna, a que éste y los demás proceden de textos primarios diferentes.

³⁵ TO 31: “Si quis mensuram panis et vini minoraverit, quinque solidos persolvat maiorino regis”. - 34 : « Panatariae quae pondus panis falsaverint, in prima vice flagelentur, in secunda vero V solidos personvant maiorino regis”.

controladas cada año. Pero esto pertenece a otra serie de preceptos, que van a tratarse en el apartado siguiente.

d) no ordenes regla que ponga mal fuero en la tierra

Todo legislador, y el rey o el concejo de León no son una excepción, pretende legislar para mejor, eliminando los abusos, fijando y depurando las costumbres, castigando los delitos o regulando la vida ciudadana para mayor prosperidad de la ciudad y sus gentes. Si todo el ordenamiento local de León obedece a tan noble objetivo, hay una serie de preceptos que denomino *de carácter eminentemente foral*, pues figuraban en la carta-puebla, hoy perdida³⁶. En román paladino, se resumen en el refrán que acabo de citar.

En primer lugar, ha de mencionarse el mismo comienzo de la serie de preceptos locales, los cuales, por voluntad del rey repoblador, deben guardarse perpetuamente³⁷. En segundo, la unidad de fuero para quienes vivan dentro o fuera de la ciudad. Además, los vecinos deben acudir a la plaza de la catedral el primer día de cada Cuaresma, al objeto de establecer las medidas para el pan, el vino y la carne y por este orden, lo que nos da idea de la importancia que daban los leoneses a cada tipo de alimento. Además, dicho día se fijaba la retribución de los jornaleros o trabajadores³⁸.

El precepto anterior menciona varios lugares *extra muros*, situados tanto cerca como lejos de la ciudad. En mi opinión, lo que se pretende con tal enumeración – pese a quebrar el orden lógico de la norma- no es establecer hasta dónde se extiende la unidad de fuero, sino detallar qué poblaciones deben acudir al Tribunal del *Liber* o Juicio del Libro, que se constituía en el pórtico catedralicio. El juez debía ser un canónigo de la catedral, al menos desde el siglo X según Sánchez-Albornoz³⁹, puesto que en el siglo XIII Alfonso el Sabio mandó hacer una *pesquisa* sobre su vigencia, y dio al canónigo Fernando Alonso un ejemplar del Fuero Juzgo, traducción del *Liber Iudiciorum* visigodo hecha en tiempos de Fernando III.

Sobre los habitantes de estos lugares pesa la obligación de acudir a León en tiempo de guerra para vigilar desde los muros y restaurarlos en su caso, como hacen los residentes, estando exentos de portazgo por las cosas que traigan a vender en tal circunstancia⁴⁰.

³⁶ GARCÍA-GALLO, “El Fuero de León”, p. 73 ss.

³⁷ Véase tal intención en nota 9.

³⁸ TO 29: “Omnes habitantes intra muros et extra praedictae urbis semper habeant et teneant unum forum, et veniant in prima die quadagesimae ad capitulum Sanctae Mariae de Regula, et constituent mensuras panis et vini et carnis et pretium laborantium, qualiter onnis civitas teneat iustitiam in illo anno. Et si aliquis praeeptum illud praeterierit, quinque solidos monetae regis suo maiorino det”.

³⁹ Claudio SÁNCHEZ-ALBORNOZ, “El juicio del libro en León durante el siglo X y un feudo castellano del XIII”, *AHDE*, 1, 1924, 382-390.

⁴⁰ TO 28: “Omnes homines habitantes infra subscriptos terminos pert sanctam Martam, per Quintaniellas de via de Ceia, per Centum fontes, per Villam auream, per Villam felicem, per illas Millieras, et per Cascantes, et per Villam vellite, et per Villas Mazarrafe, et per vallem Ardone, et per sanctum Iulianum, propter contentiones quas habuerint contra Legionenses, ad Legionem veniant accipere et facere iudicium; et in tempore belli et guerrae veniant ad Legionem vigilare illos muros civitatis, et restaurare illos sicut cives Legionis, et non dent portaticum de omnibus causis quas ibi vendiderint ».

e) no matarás

El homicidio y sus variantes no eran delitos extraños a la sociedad leonesa del siglo XI. Sin embargo, tenían un componente privado que no existe en nuestros tiempos. Es lo que ocurre en el Texto Ovetense⁴¹, que articula el supuesto sin aludir expresamente a la venganza de la sangre, pero teniéndola presente en todo momento. Así, señala el plazo de nueve días -muy común en todos los fueros para supuestos diversos, no sólo el homicidio- al objeto de que el homicida huya de su casa si es que puede, para evitar la venganza de los parientes del muerto. Si en ese plazo no es aprehendido, puede volver a su casa y no tiene que pagar multa alguna a nadie, pero debe guardarse de aquéllos, que le estarán esperando. Esa situación en la que es posible la venganza de la sangre no tiene un plazo marcado en el precepto, fuera del ya señalado de los nueve días en que puede ser perseguido, quizá porque a sus redactores les preocupa bastante más lo que debe recibir el rey por *caloña* y lo que debe darse a los parientes del muerto.

Si en el curso de dicho plazo el homicida fuese apresado por éstos -y por lo tanto, estuviese vivo- se le ofrece la posibilidad de que pague lo debido por homicidio si hubiere con qué; en caso contrario, pierde sus bienes: la mitad del mueble es tomada por el sayón y la otra mitad, con los bienes raíces, van a parar a la viuda, hijos y demás parientes de la víctima.

La dificultad que surge en este último supuesto es si los parientes del muerto pueden seguir intentando la venganza de la sangre o no. Me inclino por la negativa: si no fueron capaces de atraparlo en el plazo de nueve días, ya no podrán vengarse de él matándole a su vez, y solamente tienen la posibilidad de resarcimiento económico, que desaparece si el homicida huye y en nueve días no fuese apresado. Pero en este caso, debe guardarse de sus enemigos, como se ha dicho antes.

f) las heridas: rascadura de carnes, rascamento de reales

Si el homicidio puede suponer la muerte de quien lo causa, no ocurre lo mismo con quien produce solamente heridas: éstas siempre conllevan compensación económica para el que las sufre y gastos para quien las causa. El texto ovetense es muy claro a este respecto⁴², pues obliga al autor de las heridas a llegar a un arreglo de compensación con el herido, intervenga o no la autoridad: en este caso, el sayón del rey. La víctima puede preferir que el sayón tome cartas en el asunto, sin duda alguna, al objeto de evitar que el culpable no quiera admitir lo que hizo. La intervención

⁴¹ TO 24: “ Si quis homicidium fecerit, et fugere poterit de civitate aut de sua domo, et husque ad novem dies captus non fuerit, veniat securus ad domum suam, et vigilet se de suis inimicis, et nihil sagioni vel alicui homini pro homicidio quod fecit, persolvat ; et si infra novem dies captus fuerit et habuerit unde integrum homicidium reddere possit, reddat illud ; et si non potuerit unde reddat, accipiat sagio aut dominus eius medietatem substantiae suae de mobili, altera vero medietas remaneat uxori eius et filiis vel propinquis, cum cassis et integra hereditate ».

⁴² TO 36: “ Si quis vulneraverit aliquem, et vulneratus dederit vocem sagioni Regis, ille qui plagam fecerit persolvat sagioni canatellam vini et componat se cum vulnerato ; et si sagioni vocem non dederit, nihil illi persolvat, sed tantum componat se cum illo vulnerato ».

del sayón es recompensada con media *canadella* de vino. No hay referencia alguna a la importancia de las heridas o al cómo o cuando éstas fueron causadas: eso será un factor a tener en cuenta en la negociación entre las partes.

g) *fía y deberás, si no debías*

Un breve precepto del texto ovetense plantea un grave problema, al menos en una parte del mismo: la mujer casada no puede ser detenida, ni juzgada ni *enfiada* sin que su marido esté presente. Todo el precepto se configura como algo peculiar de quienes viven en León, sin llegar a ser privilegio, quizá tratando de que la esposa no contraiga obligaciones sin consentimiento del marido. De modo que no ser presa o juzgada una mujer casada en ausencia de su marido no plantea especial problema.

Sí que lo plantea el alcance exacto del tiempo verbal subjuntivo, y en voz pasiva: *infidietur*, que la versión romance traduce por *enfialla*, pero que además cambia ligeramente la redacción latina⁴³. A primera vista, se trata de dar a la mujer en prenda, ¿de qué? De alguna deuda u obligación, claro está. ¿Contraída por quién? No se sabe, pero no es descabellado pensar que por cualquiera de los cónyuges. Du Cange identifica el verbo *infidare*⁴⁴ con *infiduciare*, atribuyéndole el significado de dar en prenda. Ha de mencionarse que reproduce, en esta ocasión y expresamente, el precepto leonés⁴⁵. Por su parte, Santa Rosa de Viterbo, en su *Elucidario*, recoge el verbo *enfiar* como sinónimo de obligar o constreñir⁴⁶. Aceptemos, por tanto, este sentido, pero ello no despeja todas las incógnitas. El empleo de la voz pasiva nos dice claramente que otro da en prenda a la mujer, pero si está casada, ¿quién podría hacerlo además de su marido?, ¿cómo podría ser constituida en prenda sin el conocimiento de aquél? Sánchez Arcilla⁴⁷ sostiene que en León era lícito tomar a una persona en prenda, a excepción de la mujer casada, y aún en este caso era posible si el marido lo consentía. La redacción del precepto, por otra parte, parece indicar que no es el marido quien da a su esposa en prenda, sino que consiente que un tercero lo haga.

Que el marido consienta en que un tercero tome a su mujer en prenda transmite, ciertamente, un olor pestilencial. Es algo que, simplemente, repugna a la naturaleza humana, incluso en una época tan dura como los siglos primeros de la Alta Edad Media. Para poner el debido contrapunto, ha de citarse al fuero romanceado de Teruel, (finales

⁴³ TO 42: “Mulier in Legione non capiat, nec iudicetur, nec infidietur absente viro suo”.

TO 42 (romance), en MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de Fueros*, p. 86: “Nengun ome sea osado de prender muyere casada, nen iulgarla nen enfialla, mientras so marido non estobier delante”. El propio Muñoz anota a pie de esta página otra variante del ms. A: “ne iulgala, nen enfiala”.

⁴⁴ Que en León se diga *infidiare* no aporta cambio alguno.

⁴⁵ DU CANGE, *Glossarium Mediae et Infimae Latinitatis* (reimpresión), IV, Graz, Austria, 1954, p. 354.

⁴⁶ Fr. Joaquim de SANTA ROSA DE VITERBO, *Elucidario das palavras, termos e frases que em Portugal antigamente se usaran...*, ed. crítica de Mario FIUZA, II, Porto-Lisboa 1865, p. 219. Añade la voz *enfiar en cinco moios*, que explica: poner a alguien en presencia del juez, por estar condenado en el valor de cinco *alqueires* de pan, según el precio que entonces se usaba.

Debo añadir que en el oeste de la provincia de Zamora, lindante por tanto con Portugal, el *alquer* era una medida de peso. Yo mismo oí mencionar a una mujer de la zona de Aliste -de esto hace más de cincuenta años, y ella ya era muy anciana- que el *costal de la era* pesaba diez alqueres.

⁴⁷ SÁNCHEZ-ARCILLA, *El Derecho especial de los fueros del Reino de León*, p. 292

s. XIII), casi en el otro extremo de la Península, que condena en los términos más severos dar en prenda o en rehén a la hija: *sin remedio sea quemado*. Bien es cierto que Teruel tenía una población mudéjar importante, y que tal práctica conllevaba situaciones para las hijas dadas en rehén (*rafena*) o en prenda, que el legislador turolense quería evitar a toda costa⁴⁸.

No es menos cierto que, en esta época, los verbos no siempre quieren decir lo que en puridad significan, y puede ser que en este caso se esté aludiendo a la fianza, que no puede ser prestada por la mujer sin consentimiento del marido, pues compromete a toda la familia y es aquél, como cabeza de la misma, quien debe prestarla o consentir en que se preste. De todas formas, la duda subsiste, porque el uso de la voz pasiva siempre expresa que la esposa está en el precepto como sujeto, pero sujeto pasivo: no *fia*, sino que es *enfiada*.

Otro precepto, referido al ámbito procesal, sí menciona una fianza muy extendida por los fueros de toda la Península en esta época: la fianza de cinco sueldos. Esta garantiza varias cosas, y no siempre las mismas: comparecencia en juicio, acatamiento de la sentencia que en su día recaiga sobre el asunto y -aquí sí hay cierta relación con el *infiducietur* anterior- evita la pignoración de bienes⁴⁹.

El texto ovetense no utiliza la expresión *fiaduria in V solidos*, sino *fidiatorem in V solidos*, dándonos a entender que no se trata de una cantidad que ha de depositarse al comienzo del proceso, sino que se trata de una persona física, que asume sobre sí que el demandado pagará la *caloña* o multa que el juez estime proceder hasta ese límite monetario, que debe ser contado en moneda de la ciudad⁵⁰. Del texto se deduce que tal fiador no garantiza tanto la comparecencia como el resultado, referido en este caso a una pena pecuniaria.

A continuación, se traen a colación varios medios procesales de prueba, que deben ser convenidos por consenso entre las partes: la prueba caldaria⁵¹ y el juramento, que deben hacerse ante buenos sacerdotes, y por último, la *inquisitio* o pesquisa, que

⁴⁸ *Fuero de Teruel* (principio) 454: “Del que su fija enpennare.- Otrosi mando que qual quiere que su fija enpennará , o por rafena o por enpennamiento la metrá, e a el provado'l será, sin remedio sea quemado. Esto es establido por aquesto que las mujeres en tierra de moros non conviene enpennar de ninguna manera”. Ed. de Max GOROSCH, *El Fuero de Teruel*, en la colección *Leges Hispanicae Medii Aevi*, I, Estocolmo 1950.

⁴⁹ Ver sobre ella el trabajo ya clásico de Fr. José LÓPEZ ORTIZ, “El proceso en los reinos cristianos de nuestra Reconquista”, *AHDE*, 14, 1942-43, pp. 184-226. Yo mismo he tratado esta fianza y otras, “Las fianzas de cuantía determinada en el Derecho Altomedieval”, *AHDE*, 50, 1980, 513-530. Fue Fr. José quien puso de relieve la dificultad de saber exactamente qué garantizaba esta fianza: comparecencia o acatamiento del resultado. SÁNCHEZ-ARCILLA la califica simplemente como de comparecencia, “El Derecho especial” (cit.), p. 291.

⁵⁰ *TO 40*: (principio): “Homo habitans in Legione et infra predictos terminos, pro ulla calupnia non det fidiatorem nisi in V solidos monetae urbis;”.

⁵¹ Esta es una de las llamadas ordalías o pruebas vulgares, que implicaban lo que suele llamarse *juicio de Dios*. Como es sabido, consistía en introducir la mano en un caldero de agua hirviendo y atrapar varios guijarros o *gleras*; tras lo cual la mano se vendaba y al cabo de cierto tiempo se descubría para ver el resultado. Soy de la opinión de que éste se juzgaba favorable o adverso según la gravedad de las quemaduras.

debe llevarse a cabo por *veridicos inquisitores*⁵²: la bondad sacerdotal quedaba, pues equiparada a la veracidad inquisitorial. Pero como final del precepto aparece un apartado sobre la reincidencia, que falta en los demás fueros de la familia y que muy probablemente es una interpolación pelagiana⁵³. Se refiere al acusado que ha cometido ya hurto, homicidio a traición u otro delito alevoso: en tal caso debe defenderse mediante juramento y duelo con armas.

h) mal murió quien mal obró

El texto ovetense termina con una cláusula de maldición referida a quien osase ir contra el tenor de la *presente constitución*. Para García-Gallo, es evidente que se ha tomado de un privilegio real, cuya fecha y autor no pueden ser establecidos con certeza⁵⁴. En todo caso, conviene resaltar el hecho de que no se habla de *fuero* en dicha cláusula, sino de *constitución*.

La fórmula es usual en muchos privilegios que el rey concede a lugares y poblaciones diversas. En primer lugar, se prohíbe a toda persona atentar contra su tenor, pues de ocurrir, el infractor sufrirá una horrible secuencia de penas corporales: rotura de pies, manos y cabeza, enucleación de los ojos, evisceración intestinal y, por si fuera poco, la lepra. Siguen luego las penas espirituales: el infractor será golpeado con la espada de la excomunión y condenado a sufrir eternamente con el diablo y sus ángeles⁵⁵.

Pese lo impresionante que pueda parecer tal sucesión de castigos y desgracias, hay cláusulas de maldición bastante más truculentas y expresivas, que incluso incluyen algún detalle pintoresco: aluden a todo ello, más a ser devorado por los gusanos en vida. Y en las penas espirituales puede detallarse aún más: por ejemplo, el *anathema marenata* -que los redactores entienden como una excomunión del grado más alto, aunque en realidad no tienen idea de lo que significa tal expresión; o bien que el infractor sea sepultado con Judas, traidor al Señor -otra cláusula añade, curiosamente, que Judas era pelirrojo- en el infierno inferior con el diablo y sus ángeles, como en la cláusula de León; en ésta falta una pena pecuniaria, siempre elevadísima, para el infractor, por ejemplo: mil talentos de oro purísimo.

Así era el León de Alfonso V, en el primer tercio del siglo XI. Se trata de una ciudad: la *civitas Legionensis*; nada que ver, por tanto con las otras villas o lugares del reino. Ciudad preocupada por atraer gente dentro de sus muros, de ahí las facilidades concedidas a los siervos fugitivos, así como las exenciones de varios tipos. Preocupada por su seguridad, de modo que todos los de la ciudad, como también de otras villas

⁵² *Ibidem*, (in medio): “et faciat iuramentum et aquam calidam per manum bonorum sacerdotum, vel inquisitionem per veridicos inquisitores, si ambabus placuerit partibus.”

⁵³ *Ibidem* (in fine): “sed si accusatus fuerit fecisse iam furtum, aut per traditionem homicidium aut aliam prodicionem, et inde fuerit convictus, qui talis inventus fuerit, defendat se per iuramentum et litem cum armis”.

⁵⁴ GARCÍA-GALLO, “El fuero de León” (cit.) p. 88 ss.

⁵⁵ TO 48: “Quisquis de nostra progenie, vel de extranea, hanc nostram constitutionem sciens frangere tentaverit, fracta manu, pede et cervice, et vulsis oculis, fussis intestinis, percussus lepra, una cum gladio anathematis, in eterna damnatione cum diabolo et angelis eius luat penas”.

señaladas, debían reparar sus murallas y vigilarlas. Donde -como en todas las ciudades, aún hoy día- preocupa el problema de la vivienda, y el suelo sobre el que la casa haya de ser edificada, por lo que se señala el censo a satisfacer según la extracción social del censatario y se establece, aunque sea de forma imperfecta, la seguridad en la morada. Preocupada también por preservar la unidad de fuero y de instancia procesal no sólo para la ciudad sino para un amplio perímetro a su alrededor.

Se trata, asimismo, de hacer en ella la vida lo más agradable posible: en particular, vigilando las pesas y medidas y castigando todo fraude en el peso del pan y del vino, alimentos básicos para los leoneses. Junto al privilegio de poder venderlos en la propia casa, se atiende de modo especial al mercado, comenzando por su seguridad: no llevar armas ni sufrir pignoraciones. Se establecen las prestaciones de carniceros, pescaderos, panaderas y vinateros.

La seguridad personal es algo que también preocupa en la ciudad, no sólo extendiendo a toda mujer casada la protección de su marido, sino también regulando qué hacer en caso de heridas causadas a otro o, lo que es más grave, en caso de homicidio. Sigue pareja la seguridad en los bienes, estableciendo el procedimiento de denuncia y sus garantías.

En fin, León era una ciudad cabeza de reino, ya importante en esa fecha temprana de la Reconquista, donde sin duda alguna se vivía mejor que en otras partes, merced al celo y deseo de acertar en el buen gobierno, cual fue el de uno de sus reyes más grandes y, para mí, más entrañables: Alfonso V, *el de los buenos fueros*.

He dicho